



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
243/2024.

PARTE ACTORA: ANGÉLICA
GARCÍA RUIZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE JALCOMULCO, VERACRUZ Y
OTRAS AUTORIDADES.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a diez de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 387, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE REQUERIMIENTO**, dictado el día de hoy, por la **Magistrada Instructora Tania Celina Vásquez Muñoz**, integrante de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA POR ESTRADOS A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**, mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**

RUBÉN MORALES GONZÁLEZ

Actuario

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-243/2024.

PARTE ACTORA: ANGÉLICA GARCÍA
RUIZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JALCOMULCO,
VERACRUZ Y OTRAS
AUTORIDADES.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de enero de dos mil
veinticinco¹.**

Con fundamento en los artículos 345, 422, fracción I del Código
Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y 66,
fracciones II, III y X, y 181 del Reglamento Interior de este
Tribunal Electoral, el Secretario de Estudio y Cuenta, **Gandhi
Olmos García**, da cuenta a la Magistrada Instructora, **Tania
Celina Vásquez Muñoz**, con el estado que guarda el expediente
en que se actúa.

VISTA la cuenta, la Magistrada Instructora **ACUERDA:**

PRIMERO. Requerimiento. En atención a lo dispuesto por el
artículo 373 del citado Código Electoral; y 40, fracción I y 66,
fracción III y 124 del Reglamento Interior de este Órgano
Jurisdiccional, que facultan a esta autoridad para realizar los
actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los
medios de impugnación y ante la necesidad de contar con los
elementos para resolver el presente juicio, **se requiere por
segunda ocasión** a las autoridades vinculadas como
responsables, para que en un término de **tres días hábiles**,
realicen lo siguiente:

a) Remitan a este Órgano Jurisdiccional, **original o copia**

¹ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-243/2024

certificada de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia; el escrito o escritos de tercero interesado que en su caso se presenten, junto con sus anexos o la certificación de no comparecencia respectiva; así como el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los actos que se les reclama, junto con las constancias que consideren estén relacionadas con el acto que ahora se impugna y que obren en su poder, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

Las autoridades requeridas, deberán cumplir lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído y haciendo llegar primeramente a la cuenta institucional del correo electrónico oficialía-de-partes@teever.gob.mx; y posteriormente de manera física, por la vía más expedita, en original y copia certificada legible; a este Tribunal de Veracruz, bajo su más estricta responsabilidad, ubicado en Zempoala número 28, Fraccionamiento Los Ángeles, C.P. 91060, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

Además, se les impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz, así como la inscripción de dicha medida de apremio en el Catalogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Alcances de la aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba. Se le hace de conocimiento al **Presidente Municipal, Regidor Único, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, en sus calidades de autoridades responsables, del principio de reversión de la carga probatoria consistente en que la persona victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos aducidos en su contra.



Esto es, en casos de violencia política en razón de género procede aplicar dicho principio de reversión probatoria a favor de la víctima ante situaciones de dificultad probatoria.

Lo anterior, derivado de la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-91/2020**, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determinó que en la valoración probatoria en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Asimismo, en la citada sentencia, la Sala Superior del TEPJF precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido mediante criterio jurisprudencial³ que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

² En adelante TEPJF.

³ Contenido mediante Jurisprudencia 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVRO DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS". Disponible en www.te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-243/2024

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona victimaria o denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, se le hace de su conocimiento la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba, a fin de que esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes o bien hacer uso de su derecho de contradicción de la prueba.

NOTIFÍQUESE; por oficio al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; por estrados a las partes y demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387 y 393, del Código Electoral; 168, 170, 176 y 177 del referido Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo proveyó y firma la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, que da fe. **CONSTE.** –


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA INSTRUCTORA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


GANDHI OLMOS GARCÍA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA